

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

#### Estadística.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me participa en 27 de Mayo último que á la mayor brevedad han de comenzar las operaciones geodésicas para la formación del Mapa general topográfico, y siendo una obligación de los Sres. Alcaldes, guardia civil, guardas de montes, y de todos los demás dependientes de este Gobierno prestar el auxilio que les fuere reclamado por los Sres. Jefes de las brigadas encargadas de llevar á cabo estos importantísimos trabajos, lo hago público por medio de esta circular para su conocimiento y cumplimiento exacto de cuanto hay prevenido sobre este servicio.

La suma trascendencia de estos trabajos, los inmensos beneficios que ellos han de producir á todas las clases de la sociedad, muy especialmente á los contribuyentes territoriales, son tan palmarios que estoy seguro de que todos contribuirán con la mejor voluntad á la consecución del éxito que se merecen.

Los Sres. Alcaldes pondrán en conocimiento de sus municipios por medio de edictos que van á empezar estas operaciones, y cuidarán por sí y por medio de sus dependientes de vencer todos los obstáculos que pudieran oponerse á su buen desempeño.

Si los Sres. Jefes de las brigadas necesitaran peritos, guías etc. para

sus trabajos se los proporcionarán las citadas autoridades, así como locales apropiados para oficinas, si los pidieran, procurando en todos estos gastos evitar las exageraciones en los precios.

Cuando los Sres. Alcaldes notasen faltas que no pudieran corregir darán parte inmediatamente á este Gobierno.

Acúsense el recibo de esta circular manifestando haberla dado cumplimiento en cuanto á su ejecución. Segovia 11 de Junio de 1870.— El Gobernador. Ambrosio Villava.

#### Diputación provincial de Segovia.

#### QUINTAS.

#### CIRCULAR.

Publicado ya el señalamiento de los días en que cada uno de los pueblos de esta provincia debe entregar en caja los quintos que le han correspondido para el reemplazo del corriente año, de conformidad con el repartimiento y sorteo de décimas que aparecen insertos en el Boletín oficial del día 10 del presente mes, esta Diputación considera oportuno hacer algunas prevenciones á los Ayuntamientos con objeto de que servicio tan importante se llene con la precisión y regularidad debidas, y para que los interesados en la quinta no dejen de utilizar á sabiendas los beneficios que la ley les concede.

Con semejante propósito, y en la creencia de que los Ayuntamientos habrán observado fiel y cumplidamente las prescripciones de dicha ley y de las demás disposiciones vigentes, en cuantas operaciones han tenido que practicar hasta la terminación del acto de llamamiento

y declaración de soldados con la justificación y desinterés que reclama asunto tan vital, esta Diputación encarga muy especialmente á los municipios de la provincia

1.º Que tan luego como los de los pueblos asociados á otros para el sorteo de décimas reciban este Boletín, se participen simultáneamente si ya no lo hubieren hecho, el resultado que en su distrito municipal respectivo haya ofrecido el juicio de exenciones y declaración de soldados, cuidando de que dicho resultado llegue á noticia de los interesados con las formalidades que la ley tiene establecidas para que puedan promover, si así les conviniere, las reclamaciones que estimen oportuno antes de espirar el día 20 del presente mes, según dispone el artículo 3.º del decreto de S. A. el Regente, fecha 21 de Mayo de este año, inserto en el Boletín oficial número 62.

2.º Todos los Ayuntamientos cuidarán de hacer saber á los interesados, si ya no lo hubiesen verificado, el derecho que el art. 100 de la ley de reemplazos concede á los mozos para reclamar contra las resoluciones de los municipios, para ante esta Diputación hasta la víspera del día que han de salir aquellos con dirección á la Capital para que tenga efecto la entrega de quintos; y les advertirán que no serán admitidas si no las hubieren formulado en tiempo útil, cuidando los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad personal, de que en el expediente general que traiga el Comisionado se estiendan diligencias de las reclamaciones que los mozos ó sus representantes hayan hecho y de que se les provea á todos los que designa el art. 111 de la ley, del certificado que el mismo previene.

3.º Si ocurriese que alguno ó algunos de los mozos no se presentasen en tiempo oportuno, sin embargo de las citaciones que exige el art. 102 de la ley, cuidarán los Ayuntamientos de instruir con oportunidad y precisión el expediente de

prófugo con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 13 de la misma.

4.º A los mozos que se hallen comprendidos en el caso del 2.º período art. 15 del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 21 de Mayo último ya citado, les harán saber el beneficio que el mismo artículo les concede para que le utilicen si así vieren convenirles.

5.º El nombramiento de Comisionado para la entrega de quintos, recaerá en favor de sujeto que no tenga interés de ninguna clase con los mozos.

6.º Este comisionado se encontrará en la capital con los mozos declarados soldados, suplentes y exceptuados por cualquier causa de las determinadas en la ley del ramo, la víspera del día señalado al distrito municipal respectivo para la entrega de sus quintos en caja; y cuidará bajo su responsabilidad de presentar en la Secretaría de esta Diputación antes de las doce del día anterior al de la entrega, el acta y demás documentos que señalan el art. 106 de la ley de reemplazos, la Real orden de 18 de Febrero de 1863 y los artículos 9 y 10 del espresado decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 21 de Mayo último, omitiendo todo lo que hace referencia á los mozos que habrían de ser destinados á la 2.ª reserva.

A estas diligencias acompañará el correspondiente oficio de remisión de las mismas, en el que constará el nombre del comisionado nombrado para la entrega de los quintos.

Para mayor facilidad y con objeto de que ningún Ayuntamiento ni Secretario del mismo pueda alegar ignorancia, se insertan á continuación modelos del expediente, y demás documentos que debe presentar el comisionado.

Segovia 14 de Junio de 1870.— El Presidente: Ambrosio de Villava.— P. A. de L. D.: Fausto Antonio Rosillo: Secretario inferior.







## Modelo núm. 6.

(Oficio que ha de presentar el Comisionado.)

Sello de la Alcaldía.

### QUINTAS.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 103 de la ley, el Ayuntamiento que presido, ha nombrado Comisionado para la entrega de los quintos de este pueblo en la capital á D. cuyo sugeto lleva las diligencias y documentos necesarios al efecto.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento participo á V. E. á los fines consiguientes.

Dios etc.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Excmo. Diputación provincial de Segovia.

## SECCION TERCERA.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«El artículo 1.º de la ley de 22 de Abril último, previene que al tiempo de formarse las matrículas de la Contribución Industrial para el año económico de 1870-71, se rebaje á los contribuyentes la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el ejercicio corriente; y siendo esa provincia una de las en que se recargó el décimo que autorizaban anteriores leyes de presupuestos, pero que no estableció la de 1.º de Julio del año próximo pasado, ha acordado esta Dirección general encargar á V. S. que bajo su responsabilidad tenga exacto cumplimiento en la provincia de su cargo aquel precepto, á cuyo fin observará las reglas siguientes:

1.º En las matrículas que deben formarse con sujeción al modelo número 11 de los que acompañan al reglamento de 20 de Marzo último, se adicionarán dos casillas á continuación de la de «Cuota para el Tesoro», la primera con el título «Importe que se rebaja por el décimo, satisfecho en 1869-70» y la segunda «Cuota líquida á satisfacer en el corriente ejercicio» sobre la que ha de adicionarse el 6 por 100 á que se destina la casilla de modelo citado.

También se adicionarán otras dos casillas al final de dichas matrículas ó sea después de «Cuarta parte correspondiente al trimestre» con los títulos «Rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70» y «Líquido importe correspondiente al primer trimestre».

2.º La rebaja se hará individualmente á todos los contribuyentes, por solo el importe que en el ejercicio corriente hayan satisfecho en concepto del décimo, ya sea en totalidad ó por la cantidad que se haya ingresado en el Tesoro.

3.º Aun cuando en el artículo 1.º de la ley citada, se ordena también la indemnización del importe de los recargos satisfechos con destino á servicios provinciales y municipales se comunicará en su día la forma en que deberán verificarlo las corporaciones que le hayan percibido.

4.º Para satisfacción de los con-

tribuyentes y justificaciones que procedan se harán en los recibos talonarios del primer trimestre la demostración y liquidación correspondiente.

5.º En el estado general de valores del impuesto, modelo número 13 se adicionarán también las dos casillas á que se refiere el segundo párrafo de la regla segunda después de la destinada á «Importe de las cuotas» para que en ellos se comprenda la rebaja hecha á los contribuyentes y el líquido que corresponda al Tesoro, sobre el que ha de recaer el aumento del 6 por 100 á que se refiere la última del modelo.

6.º Ninguna matrícula para el próximo ejercicio deberá ser aprobada por V. S. sin que el Jefe de la Sección de contribuciones haga constar en ella haberse hecho la rebaja que corresponda, según las procedentes reglas ó expresión terminante de no tener derecho á ella los contribuyentes en la misma incluidos.

7.º Iguales reglas se observarán y practicarán respecto á las rebajas á que tengan derecho los industriales adicionados con posterioridad á las matrículas principales que deban ser indemnizadas por haber satisfecho el décimo en el ejercicio corriente; procediendo en este caso que los estados semestrales de altas se redacten como dispone la regla 4.º.

Lo que se inserta en el Pol. fin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes por la contribución industrial, así como de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, con el objeto que formen la matrícula del próximo año económico de 1870 á 71 bajo las prescripciones que establece la preinserta orden, aumentando las casillas que por las mismas se determinan. Segovia 13 de Junio de 1870.—Julian Melendez.

## SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

La Excmo. Sala de gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de una orden de S. A. el Regente del Reino, se ha servido acordar se anuncie la vacante de la Notaría de Perales de Tajuña, en el partido judicial de Chinchón, la cual se ha de proveer con

arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado por conducto de S. E. la referida Sala de gobierno, dentro del plazo improrrogable de cuarenta días naturales, contados desde el día 11 del actual en que se publicó la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Madrid 13 de Junio de 1870.—Gregorio Ucelay.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido en la provincia de Segovia.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes y acciones que constituye la capellanía colativa fundada por Don Francisco Sainz, en la Iglesia parroquial de Montejo de la Vega de Arévalo, de este partido judicial, sus unidos y agregados, la misma que ha reclamado el procurador Don Manuel Balbuena, en nombre y con poder de nicelo y Dorothea Estéban Gomez, y de Celerino Vga Martín, este en concepto de esposo de María Estéban, vecinos todos de Palacios de Goda, á fin de que dentro del término de veinte días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por la Escribanía del que refrenda, á deducir el derecho de que se crean asistidos con apercibimiento de que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites y pasará á los omisos el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que únicamente se han presentado en el expediente los sugetos que quedan referidos, los cuales son cuartos nietos de Juan Sainz, sobrino del fundador y llamado en cuarto lugar á poseer dicha capellanía, según se dice en la demanda.

Dado en Santa María de Nieva á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta.—Andrés Aragonés Gil.—Por su mandado Luis Estéban Roldán.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antonio Leonor Menendez, Escribano público del número, perpetuo en propiedad y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, uno de los Notarios del Ilre. Colegio del territorio de la Excmo. Audiencia de Madrid y Delegado del distrito notarial de la misma, etc.

Doy fe: que en los autos de tercera de dominio y de mejor derecho, instados por el Procurador D. Gabino Barbero en nombre de Anselma de Prado Piñuela, esposa de Valentín de Blas del Barrio, vecinos del lugar de Otero de Herreros, á los bienes embargados al Valentín, en expediente ejecutivo que contra este se estaba siguiendo á instancia del Procurador don Remigio Sebastian de la Fuente, como apoderado de D. Joanario Apellaniz y Monreal, vecino de la villa

del Espinar, y cuyos autos se han seguido con los estrados del Juzgado en rebeldía del demandante Apellaniz y del demandado Valentín de Blas, por todos los trámites prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil, habiéndose dictado en los mismos la sentencia, cuyo tenor y el del pronunciamiento de la misma á la letra dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á tres de Junio de mil ochocientos setenta; vistos los autos de tercera de dominio y de mejor derecho instados por el procurador D. Gabino Barbero, en nombre de Anselma de Prado Piñuela, esposa de Valentín de Blas del Barrio, vecinos del lugar de Otero de Herreros, á los bienes embargados al Valentín en expediente ejecutivo que contra este se estaba siguiendo á instancia del procurador Don Remigio Sebastian de la Fuente, como apoderado de D. Joanario Apellaniz y Monreal, vecino de la villa del Espinar.

Resultando que la demanda de doble tercera de dominio y preferente derecho inserta al folio doce al quince de estos autos, entablada por Anselma de Prado Piñuela, mujer legítima de Valentín de Blas del Barrio, ambos vecinos de Otero de Herreros, en el juicio ejecutivo contra el Valentín promovido por D. Joanario Apellaniz y Monreal, reclamando el pago de mil cuatrocientos y pico de escudos que le reclama en virtud de documento privado, ha sido seguida por todos sus trámites en rebeldía del ejecutante y ejecutado y consiguientemente entendiéndose las actuaciones con los Estrados de este Juzgado.

Resultando que á la demanda propuesta por Anselma de Prado Piñuela, se ha acompañado escritura otorgada por su marido Valentín de Blas del Barrio, de los bienes que aquella heredó de sus legítimos padres y cuyos bienes entraron en la sociedad conyugal según de la propia escritura otorgada en catorce de Julio de mil ochocientos setenta, ante el Escribano de este número y Juzgado Don Gabriel Leonor Menendez, así aparece.

Resultando que cual en la propia demanda se espresa, han sido embargados los bienes que por parte de la Anselma se describen como de su exclusivo dominio y por hallarse comprendidos en la escritura que queda referida, señalados en la misma con los números tres, cinco, diez y nueve, veinte y uno, veinte y dos y veinte y nueve y que además para su preferente pago á la Anselma que en bienes muebles y semovientes, apórtó al matrimonio y que importan dos mil cuatrocientos treinta y cuatro escudos, han desaparecido en su totalidad.

Resultando que no se ha hecho oposición á la demanda ni por el ejecutante ni por el ejecutado, ni por tanto contradichose como anteriormente se ha indicado.

Resultando que al expediente de tercera á la ejecución de Apellaniz, contra Valentín de Blas del Barrio, se ha acumulado el igual expediente ejecutivo por el propio Apellaniz, instaurado contra Miguel de Prado Piñuela, vecino de Otero de Herreros, sobre pago de dos mil ochocientos setenta y seis escudos ochocientos milésimas, procedente de préstamo por escritura pública.

Considerando que los bienes existentes en la sociedad conyugal como procedentes de la apórtó dotal de An-



selma á su matrimonio con Valentin, se hallan hipotecados espresamente por nuestras leyes patrias á la responsabilidad de la devolucion de la dote y en cuyos bienes la Anselma conserva el pleno dominio, sin que así por esto tengan que levantar responsabilidad alguna correspondiente á la sociedad conyugal y mucho ménos á la directa que pueda aparecer en el juicio ejecutivo contra el Valentin.

Considerando que además de las seis fincas rústicas descritas en la demanda embargadas por Apellaniz, apartó al matrimonio la Anselma, otros bienes muebles y semovientes que hoy no existen en la sociedad conyugal por haberles consumido el Valentin, siendo el importe de ellos dos mil cuatrocientos treinta y cuatro escudos según apreciacion legal de ellos hecha.

Considerando que según las leyes de partida veinte y tres y treinta y tres, título trece de la partida quinta y la diez y siete, título once de la partida cuarta, todos los bienes del marido se hallan hipotecados tácitamente á responder á la muger de los que aportara de su propiedad al matrimonio para en el caso de que estos desapareciesen, cual ha sucedido en el caso que nos ocupa, y que por esas mismas leyes y en virtud de esa hipoteca tácita legal que establecen, la muger así en concurrencia con otro acreedor de cualquiera clase á los bienes del marido reúne la cualidad de acreedora privilegiada y de preferente derecho al cobro de sus haberes, con los bienes del marido.

Considerando que la acumulacion del juicio ejecutivo por Apellaniz, suscitado contra Miguel de Prado Piñuela, no puede en modo alguno impedir los derechos de la Anselma, en los dos espresados conceptos, mediante que en ese juicio ejecutivo contra Piñuela la responsabilidad de Valentin de Blas del Barrio, es secundaria por razon de su cargo como depositario de los bienes al Piñuela embargados por Apellaniz.

Considerando que cual resulta á los fóllos ciento veinte y siete al ciento cincuenta en que se ha la prueba practicada á instancia de Anselma, esta ha probado bien y cumplidamente los hechos y fundamentos de su doble demanda de terceria de dominio y preferente derecho y que según lo alegado á los fóllos ciento cincuenta y uno al ciento cincuenta y seis, confirma y se halla en completa armonia con la propia demanda y actuaciones á ella subsecivas.

Considerando que Don Joanario Apellaniz y Monreal, es mero acreedor personal y en concurrencia con la Anselma, que lo es hipotecaria de los bienes de su marido para hacerse cobro de lo que de sus aportes dotales no exista en el día en la sociedad conyugal según así lo determinan las leyes de la anterior referencia.

Considerando que el incidente de acumulacion ha sido producido por D. Joanario Apellaniz y Monreal, y que acreditado desde los primeros momentos de estos autos por parte de Anselma, los extremos de fundamento de su demanda en los dos sentidos en que la entabló, debió el Apellaniz ó bien así reconocerlo retirándose del litigio sin dar lugar á continuarle con el gravísimo perjuicio consiguiente á la prosecucion de estos autos ó bien en ellos haber hecho oposicion, sin dar

lugar á la rebeldia, lo cual ni en uno ni en otro sentido ha hecho mereciendo así la calificacion de litigante poco esplicito.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la terceria de dominio propuesta por Anselma de Prado Piñuela, y en su virtud mandar como mando se alce el embargo hecho en los bienes designados en la demanda y comprendidos en la escritura por Valentin, á su muger á los números tres, cinco, diez y nueve, veinte y uno, veinte y dos y veinte y nueve y que sean entregados á la referida Anselma, por haber probado plenamente el dominio que en ellas tiene, y en su consecuencia que por lo que hace á la suspension del procedimiento ejecutivo decretado en estos autos de su razon, cese aquella y continúen los procedimientos ejecutivos, luego que cual queda espresado se hayan entregado á la Anselma, los bienes que como acreedora de dominio la corresponden y quedan designados anteriormente, todo así luego que esta sentencia sea ejecutoria; y respecto á la preferencia del pago relativamente al ejecutante D. Joanario Apellaniz y Monreal, se la declara igualmente en preferencia del crédito para el consiguiente pago de los dos mil cuatrocientos treinta y cuatro escudos con el importe de los demás bienes que se hallan embargados al Valentin. Lévese testimonio de esta sentencia á los autos ejecutivos á los efectos de derecho y que son consiguientes. Publíquese también esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, según así procede y entiéndase su notificacion y publicacion en estrados con los que se han seguido hasta el día estas actuaciones; y mediante á que D. Joanario Apellaniz y Monreal, se ha manifestado con su silencio como litigante sino temerario al ménos originario de los perjuicios consiguientes á no haber reconocido mostrando parte el derecho de la opositora cual esplicitamente lo ha hecho con su silencio y siendo como lo es el causante de que el incidente de acumulacion de los autos ejecutivos de Miguel de Prado Piñuela, tuviese efecto á los ejecutivos por él promovidos contra Valentin de Blas, se le condena en las costas así del espresado incidente como en las demás causadas en estos autos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Feliciano Llovet Castelo.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia el espresado día 3 de Junio de 1870, el Sr. D. Feliciano Llovet Castelo, primer suplente de Juez de paz en ella, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, para conocer en estos autos por ausencia del Sr. Juez propietario en virtud de licencia é incompatibilidad del de paz, estando celebrando audiencia pública, ante mí el Escribano dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia precedente, á cuyo acto fueron testigos presenciales Don Francisco Gonzalez Garcia y D. Francisco Tobar Solana, vecinos de esta poblacion de todo lo cual doy fé.—Ante mí: Antonio Leonor Menendez.

Lo relacionado más por menor consta y aparece de los autos de que queda hecho mérito y la sentencia y pronunciamiento que van insertos están conformes con sus respectivos originales existentes en los esplicados autos de que doy fé y á que en caso necesario

me refiero. Y para que conste á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, libro el presente, que signo, firmo y rubrico, bajo de estos dos pliegos del sello judicial de ochocientas milésimas de escudo, en la muy noble y muy leal ciudad de Segovia á once de Junio de mil ochocientos setenta.—Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano del número de esta ciudad de Segovia y su partido, Notario del Colegio de la Audiencia Territorial de Madrid.

Doy fé: Que seguido por todos los trámites de derecho en el Juzgado de primera instancia de esta capital y mi testimonio á instancia de D. Francisco de Benito Ruiz, vecino de Madrid, incidentes sobre que se le declare pobre para litigar con Pablo Perez de Diego, vecino de la villa de Turégano, sobre pago de cierta cantidad de escudos, ha recaído en él el definitivo que copiado dice como sigue:

Definitivo. En la ciudad de Segovia á once de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Angel Mata Majuelo, Juez de paz, Regente del Juzgado de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, por ausencia en uso de licencia de Sr. Juez en propiedad, en vista del incidente que antecede promovido á instancia de D. Francisco de Benito Ruiz, vecino de Madrid sobre que se le declare pobre para litigar con Pablo Perez de Diego, que lo es de la villa de Turégano de este partido, sobre pago de ochocientos cincuenta escudos y por ante mí el Escribano dijo: Que considerando que el D. Francisco Benito Ruiz, ha prola lo por el dicho conteste de tres testigos, vecinos de esta poblacion, mayores de edad, y sin tacha alguna para declarar no conocersele en el día bienes ni industria de ninguna especie, viviendo con su familia en suma estrechez desde que á causa de la última revolucion fue separado del pequeño destino que disfrutaba en Hacienda pública, sin que goce tampoco jubilacion ni cesantia.

Considerando que de lo informado por el Señor Administrador económico de Hacienda pública de esta provincia, resulta que el Don Francisco Benito Ruiz, no figura como contribuyente en la matricula de subsidio industrial ni repartimiento de Contribucion Territorial en esta localidad.

Considerando que nada se ha espuesto, alegado ni probado en contrario por el sugeto contra quien trata de litigar, el cual ni aún se ha mostrado parte en este incidente á pesar de las citaciones que al efecto le han sido hechas personalmente, por lo que se han entendido las diligencias sucesivas con los Estrados de este Juzgado por su ausencia y rebeldia.

Debía de declarar y declaraba pobre para los efectos legales á el repetido Don Francisco de Benito Ruiz, mandando que en este concepto, sin derechos y en el papel que como á tal corresponde se le ayude y defienda en el indicado negocio, todo bajo el conducente, sin perjuicio y prevenciones que se hacen en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de enjuiciamiento civil; ordenando atendida la rebeldia del no opuesto se

publique esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se pase de ella testimonio y atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma.

Y por este auto que S. S.ª proveyo, así lo mandó y firma, doy fé.—Angel Mata.—Ante mí, Vicente Barragan Fuentetaja.

Concuerda el auto definitivo inserto con su original obrante en el indicado incidente, á que me remito; en cuya fé y cumplimiento de lo en el mismo ordenado pongo el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de oficio rubricadas de la que acostumbro en Segovia 11 de Junio de mil ochocientos setenta.—Vicente Barragan Fuentetaja.

Alcaldia constitucional de Segovia. **FERIA** EN LA CIUDAD DE SEGOVIA en los dias 25 al 30 del corriente Junio, según costumbre.

El Ayuntamiento popular de esta Ciudad, deseando proporcionar todas las ventajas posibles á los concurrentes, ha adquirido la dehesa titulada de la Hoz, próxima al sitio donde se sitúa la feria, cuyos buenos pastos disfrutarán los ganados sin retribucion y en la forma siguiente:

Desde el día 24, vispera del en que empieza la feria, se permitirá pastar á los ganados que á ella concurren, desde las seis de la tarde hasta las ocho de la mañana de cada uno de los dias; igualmente se permitirá en la misma forma el que pasten los dos primeros dias de Julio pero con la precisa condicion de proveerse de la competente licencia que se dará en el mismo sitio de la feria por persona que el Municipio tendrá destinada al efecto; y la de ser de su cuenta el cuidado y custodia de sus respectivos ganados.

Con objeto de amenizar la feria y proporcionar alguna distraccion á los muchos concurrentes á la misma, ha dispuesto tengan lugar en los dias 26 y 29 del actual **DOS MEDIAS CORRIDAS DE TOROS CON PICADORES**, destinando sus productos á beneficio del Asilo Municipal. Segovia 12 de Junio de 1870.—El Alcalde, Fausto Otero Tardío.

Alcaldia de Nava de la Asuncion. Se halla vacante el partido de Médico cirujano titular de esta villa, provincia de Segovia, de segunda clase, por renuncia del que la obtenia, Consta de 431 vecinos, y su dotacion anual es la de 1400 escudos, pagados por el Ayuntamiento, los 300 del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de sesenta familias pobres y casos de oficio, y el resto por repartimiento entre el vecindario en una sola vez y á fines de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y hojas de méritos y servicios al Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el día 8 de Julio próximo. Nava de la Asuncion 8 de Junio de 1870.—El Alcalde, Anastasio Lopez. Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.